



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
 TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT N° 890.903.938-8
 DEMANDADO: Sociedad GANADERIA SAN JOSE LIMITADA EN
 LIQUIDACION, NIT 892.300.531-3,
 RADICADO: 20001 31 03 003 2019 00139 00.
 FECHA: **01 JUN 2021**
 ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 08 de septiembre de 2020, con recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 18 de junio de 2020 por medio del cual se negó seguir adelante la ejecución.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *"Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P. *"Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110°.

El traslado se surtió como da cuenta el folio 76.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que el libelo demandatario proviene de la incoada acción real y acción personal en contra de los demandados Hernán Morón Cotes y Ganadería San José LTDA en Liquidación, quienes suscribieron los títulos valores prueba del recaudo, y esta última, además la Escritura pública de Hipoteca del bien inmueble que garantiza las obligaciones incorporadas en dichos documentos, lo que deviene en primera medida que la parte ejecutante, no ha renunciado a la prelación de la garantía hipotecaria que tiene sobre el inmueble mencionado y tampoco ha renunciado a la facultad que le otorga la acción personal de perseguir otros bienes además del garantizado, así se le hizo saber al Despacho en el hecho séptimo y octavo de la demanda, fundamentando los hechos en el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Dice el recurrente que el trámite que se le debe dar al presente proceso, como al auto de seguir adelante la ejecución, es el del ejecutivo singular reglamentado por el artículo 422 s.s. del C.G.P., pero como la solicitud de embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 190-22210, de propiedad de la sociedad Ganadería San José Limitada en Liquidación, se hizo con base en título hipotecario, la oficina de registro de instrumentos públicos debió registrar la medida cautelar, ya que el embargo decretado con base en título hipotecario o prendario prevalece frente a otro gravamen que no tenga dicha garantía, por lo que el artículo señalado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la nota devolutiva de inscripción, no limita o prohíbe el registro de embargo tratándose de garantías hipotecarias.

Que tratándose de un gravamen hipotecario el caso que nos ocupa, y del cual no hace referencia alguna el artículo anterior, el registrador no podrá negar su inscripción o registro, aludiendo de que el inmueble se encuentra afectado por gravamen fiscal de valorización, siendo que el mismo artículo citado por el registrador no prohíbe tal preferencia, por lo que no resulta posible abstenerse de registrar la medida con garantía real, ya que el Artículo 468, Numeral 6, del C.G.P., también, es claro al establecer: ***“el embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real”.***

Por lo anterior solicita revocar el auto recurrido y en su defecto se ordene seguir adelante la ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del C.G.P.

Así mismo se requiera al Señor Registrador de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que inscriba a fin de que inscriba el Oficio N° 1983, de fecha octubre 01 de 2019, el cual decreta el embargo del inmueble hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190 - 22210, con la expresa advertencia que tiene origen en un título hipotecario, por lo que se ***inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso***

ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real de acuerdo con lo ordenado en el Artículo 468 numeral 6, del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De conformidad con los hechos expuestos en el recurso de reposición, tenemos que la controversia se centra en determinar si se debe acceder a la solicitud de demandante de revocar la providencia atacada, y en consecuencia tener por notificada a la parte demandante y continuar con el trámite del proceso.

Es menester, traer en mención lo señalado en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., que a la letra respectivamente dicen:

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.

En el caso en estudio, pretende el recurrente se revoque la providencia recurrida y en su lugar se ordene seguir adelante la ejecución.

Revisado el escrito de la demanda, advierte el Despacho, que si bien es cierto, en el hecho octavo la parte demandante, manifiesta, que además del bien dado en garantía se pretende perseguir otros bienes del demandado, sin renunciar a la prelación que la garantía hipotecaria otorga, también es cierto el hecho, que por disposición legal se han establecidos dos tipos de trámites, en cuanto a proceso ejecutivo se refiere los cuales son: el proceso ejecutivo y el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

En el primer trámite, se persiguen todos los bienes del ejecutado, mientras que en el segundo se persigue el o los bienes dados en garantía hipotecaria o prendaria, gozando este de prelación sobre el cobro de otros créditos.

En el caso en estudio, y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 90 de la norma procesal, al proceso desde el mandamiento de pago se le imprimió el trámite de un proceso con garantía real (antes hipotecario), entendiéndose esta denominación que el trámite impartido es el consagrado en el artículo 468 del C.G.P., (proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real), tal como puede observarse en la providencia de fecha 23 de septiembre de 2019, providencia que se encuentra en firme y nunca fue objeto de reparo por parte del demandante.

Aunado a lo anterior, se advierte que cuando se realizó la notificación al demandado, el auto que se envió por correo certificado, fue un mandamiento de pago, proferido dentro de un proceso ejecutivo hipotecario, es decir el demandado tiene conocimiento, que en su contra se adelanta un proceso ejecutivo hipotecario y no un ejecutivo como pretende el demandante.

Revisadas las pretensiones de la demanda, el Despacho infirió de acuerdo a la interpretación de las mismas, que se trataba de un trámite con garantía real, consagrado en el artículo 468 del C.G.P.

Téngase en cuenta que esta judicatura de manera oficiosa no puede alterar el trámite dado a la demanda ni mucho menos las pretensiones de la misma, más aún cuando el demandado se encuentra notificado; sin embargo, la parte demandada, puede hacer uso de las herramientas jurídicas que ofrece nuestro ordenamiento, como lo es la reforma de la demanda, entre otras, a fin pueda darse un trámite diferente al ya adelantado.

Por las anteriores razones, no accederá al pedimento de reposición presentado por la parte demandante, y en su lugar dejará incólume la providencia atacada.

Sobre la solicitud de que se oficie al registrador de instrumentos públicos a fin de que registre la medida, se pronunciara el Despacho en providencia de esta misma fecha.

Finalmente, habiéndose presentado en subsidio recurso de apelación, el Despacho no lo concederá por ser improcedente de conformidad con lo señalado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de fecha 18 de junio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Niéguese el recurso de apelación por ser improcedente.

JUEZ,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARINA ACOSTA ARIAS

Rad: 20001-31-03-003-2017-00012-00

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Hoy 02 JUN 2021 Año 2021
Me fíco el auto anterior por anotación en estado
Número 050
SECRETARIO